

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 24 DE AGOSTO DE 1928.

Año XX N.º 1233

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisario de Policía en Nogales, Anta—Se decreta su traslado a Monasterio del mismo Departamento.

(Página 1)

Ministro Secretario del Departamento de Gobierno—No se hace lugar a la renuncia presentada.

(Página 1)

Intendente Municipal de la Capital—No se hace lugar a la renuncia presentada.

(Página 2)

Por concepto de dos estufas vendidas al Gobierno de la Provincia—Se autoriza el gasto.

(Página 2)

Con destino al pago de la hipoteca del auto de la Gobernación—Se autoriza el gasto.

(Página 2)

MINISTERIO DE HACIENDA

Solicitud de la Standard Oil Company pidiendo la reconstrucción del Art. 3.º del decreto de fecha 16 de Julio ppto.—No se hace lugar.

(Página 2)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Traslado

9469—Salta, Agosto 2 de 1928.

El Gobernador de la Provincia, en uso de sus Facultades Constitucionales,

DECRETA

Art. 1.º—Trasládase la Comisaría de Policía que funciona en Nogales—Anta a Monasterio del mismo Departamento.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Renuncia

9470—Salta, Agosto 3 de 1928.

Vista la renuncia elevada por el señor Ministro Secretario de la Cartera de Gobierno doctor Carlos Aranda, y.

CONSIDERANDO:

Que si bien la dimisión se funda en el deber de cumplir el mandato que le fué conferido por el partido política de la Unión Cívica Radical, dicho mandato no es incompatible con lo función pública de Ministro Secretario

de Estado y por consiguiente no justifica la renuncia ni obliga al Gobierno de la Provincia a privarse de los valiosos servicios que viene prestando el renunciante, con la mayor laboriosidad y competencia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.—No ha lugar a la renuncia del doctor Carlos Aranda del cargo de Ministro Secretario del Departamento de Gobierno.

Art. 2º.—El presente decreto será refrendado por el señor Sub-Secretario de Gobierno, quien continuará interinamente encargado del Ministerio de Gobierno hasta tanto el titular se posesione nuevamente de su cargo.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Renuncia

9471—Salta, Agosto 3 de 1928.

Vista la renuncia elevada por el señor Intendente Municipal de la Capital don Luis Langou, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la dimisión se funda en el deber de cumplir el mandato que le fué conferido por el partido político de la Unión Cívica Radical, dicho mandato no es incompatible con la función pública de Intendente Municipal de la Capital y por consiguiente no justifica la renuncia ni obliga al Gobierno de la Provincia a privarse de los valiosos servicios que viene prestando el renunciante, con la mayor laboriosidad y competencia,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—No ha lugar a la renuncia del señor Luis Langou del cargo de Intendente Municipal de la Capital.

Art. 2º.—Continuará interinamente desempeñando las funciones de Intendente Municipal de la Capital el señor Interventor del Concejo Deliberante don Félix R. Usandivaras hasta tanto el titular se posesione nuevamente de su cargo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Gasto autorizado

9472—Salta, Agosto 3 de 1928.

Exp. N° 9472-C—Vista la cuenta que antecede de la Compañía Anglo Argentina de Electricidad por la suma de Noventa y tres pesos moneda nacional por conceptos de dos estufas vendidas al Gobierno de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Noventa y tres pesos moneda nacional que importa la cuenta que antecede.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará con imputación al Item 19—Inciso V del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

Gasto autorizado

9473—Salta, Agosto 3 de 1928.

Exp. N° 1115-M—Vista la cuenta que antecede,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Ciento dos pesos moneda nacional que importa la cuenta presentada por don Cornelio Aguilera por pensión del auto de la Gobernación correspondiente al mes de Abril y 10 días de Mayo del año en curso y compostura al mismo.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará con imputación al Item 19—Inciso V del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

MINISTERIO DE HACIENDA

Solicitud denegada

9468—Salta, Agosto 2 de 1928.

Vista la solicitud del señor Juan B. Eskesen, en representación de la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, en que pide que el Poder Ejecutivo aclare o reconsidere el decreto de fecha 16 de Julio de 1928, en forma que queden a salvo de toda caducidad los permisos de cateo otorgados con anterioridad de este decreto y en las cuales los interesados no hallan dejado de cumplir la obligación de instalar los trabajos dentro de los términos y plazos establecidos en las respectivas resoluciones de concesión recaídos en cada expediente; y

CONSIDERANDO:

Que el decreto de fecha Julio 16 de 1928 se dictó en virtud de que el decreto N.º 3036, de fecha 28 de Noviembre de 1925, era violatorio de lo dispuesto en el art. 28 del Código de Minería;

Que es evidente que el Poder Ejecutivo de la Provincia no ha podido legalmente, so pretexto de reglamentar, alterar, modificar ni suspender la aplicación de ninguna disposición del Código de Minería, que es una Ley de la Nación, dictada por el Congreso Nacional;

Que conforme lo prescribe el art. 31 de la Constitución Nacional, esta Constitución, las Leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones Provinciales;

Que siendo el Código de Minería, como queda dicho, una Ley de la Nación dictada por el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo de la Provincia está obligado, en la esfera de sus atribuciones, a conformar sus decisiones a las prescripciones del mismo, y es por esta razón fundamental que dictó el decreto de fecha 16 de Julio de 1928, derogando el decreto N.º 3036 que modificaba y era contrario a una

disposición expresa—Art. 28 del Código de Minería;

Que en manera alguna puede admitirse que por un decreto del P. E. de la Provincia se derogue, modifique o suspenda la vigencia de una disposición del Código de Minería, como tampoco podría hacerlo aunque se tratara de una Ley Provincial, pues las leyes se derogan, modifican o suspenden en su aplicación por otras leyes y no por simples decretos reglamentarios;

Que lo dispuesto por el art. 28 del Código de Minería ha regido y rige todas las concesiones de permisos de cateos, anteriores o posteriores a la fecha del decreto de 16 de Julio de 1928; por que la vigencia de dicho art. 28 en el territorio de la Provincia no podía ser anulada por haberse dictado el decreto N.º 3036, decreto que carecía de fuerza legal para derogar, modificar o suspender la aplicación del citado Código, que únicamente puede hacerlo el Congreso de la Nación sancionando la Ley respectiva;

Que por consiguiente los permisos de cateo de la solicitante otorgados con anterioridad a la fecha del decreto del 16 de Julio de 1928 están y han estado regidas por la Ley nacional de la materia, vale decir, el Código de Minería, y por ende, las disposiciones del art. 28 del mismo, no obstante el decreto número 3036 dictado por el P. E. de la Provincia en 28 de Noviembre de 1925;

Que el principio jurídico universal de la no retroactividad de leyes, que la Constitución Provincial consagra en su Art. 18, significa que las nuevas leyes o decretos no pueden alterar los derechos adquiridos, de conformidad a la legislación existente al tiempo de su adquisición; principios que responden a la necesidad de que en una sociedad organizada los miembros que la constituyan no esten expuestos a ver comprometida su situación o su fortuna por cambios súbitos de legislación. De este principio se deriva que ninguna ley o decreto nuevo puede

afectar los derechos adquiridos conforme a las prescripciones de una legislación anterior, pero si puede hacer desaparecer las simples expectativas, máxime cuando se trata, como en el caso ocurrente, de simple expectativas, fundadas en un decreto de trámite administrativo, con el agregado de que tal decreto es contrario al texto expreso de la Ley de materia, dictado por autoridad que carecía en absoluto de toda facultad legal para derogar, modificar o suspender la aplicación de la misma.

Que, por otra parte, el decreto de fecha 16 de Julio de 1928, es meramente reglamentario de procedimientos administrativos respecto a los permisos de cateo, etc., y la Suprema Corte de Justicia Nacional ha declarado en sus fallos: «Que el principio de la no retroactividad de las leyes, no es aplicable a las de competencia y procedimientos» — Serie 2ª, T 18, Pág. 170.

Que si bien es verdad que el decreto del P. E. N° 3036, de fecha 28 de Noviembre de 1925, podía fundar la expectativa de los concesionarios de permisos de cateo, de gozar un plazo mayor para la instalación de los trabajos de exploración, al alterar la fecha legal en que debía empezar a correr dicho plazo, es indudable también que tales concesionarios no tienen derecho adquirido a prórroga alguna, por cuanto no la han solicitado en cada caso, ni les ha sido acordada por la autoridad competente, en cada caso igualmente, previas las justificaciones necesarias, única forma de prórroga autorizada por el Art. 28 del Código de Minería.

Que es inadmisibles, por tanto, la pretensión de la presentante de que los permisos de cateo concedidos con anterioridad al decreto del 16 de Julio de 1928, gocen de una prórroga general del plazo señalado por la ley para la instalación de los trabajos de exploración, por el hecho de haber sido acordados después de dictado el decreto N° 3036, de fecha 28 de Noviembre de 1925.

Que es igualmente inadmisibles que los permisos de cateo, etc. puedan ser acordados bajo condiciones contrarias a la establecidas de una manera formal en el texto de la ley, o sea, el Art. 28 del Código de Minería, en el caso ocurrente.—Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1°.—No ha lugar a la reconsideración del Art. 3° del decreto de fecha 16 de Julio de 1928.

Art. 2°.—Que el mencionado decreto de 16 de Julio de 1928 comprende la caducidad de los permisos de cateo otorgados con anterioridad a la fecha del mismo y en los cuales los interesados hayan dejado de cumplir la obligación de instalar los trabajos de exploración dentro de los plazos establecidos al efecto por el Art. 28 del Código de Minería.

Art. 3°.—Comuníquese; publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ordinario daños y perjuicios Vitermán del Prado vs. Candelaria C. de Romero Escobar.

En la ciudad de Salta, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, doctores David Saravia Castro y Vicente Tamayo, y el señor Fiscal General, integrando el Tribunal en recemplazo del señor vocal doctor Cornejo, para considerar los recursos de apelación deducidos contra el fallo de 4 de Abril de 1924, fs. 207 a 215, que condena a la demandada Candelaria López de Romero Escobar a pagar a don Vitermán del Prado por concepto de indemnización de daños y perjuicios la cantidad que fije el juramento estimatorio del actor dentro de la de mil ochocientos pesos, sin cos-

tas el Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

I.—¿Procede la demanda por indemnización de daños y perjuicios deducida en el presente juicio?—¿En qué términos?

II.—¿Procede eximir del pago de las costas a la demandada?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: doctores Saravia Castro, Tamayo y Gudiño.

Considerando la primera cuestión el doctor Saravia Castro dijo:—Se ha demandado el importe de perjuicios efectivamente sufridos y el de una ganancia de la cual el actor se considera privado por culpa del demandado.—No decidiste el derecho del actor, en principio.—I, en cuanto a la existencia misma del perjuicio, en lo que atañe al primer aspecto de éste, daño efectivo, juzgo que no hay prueba suficiente, como lo demuestra el fallo recurrido, salvo, como también el mismo fallo lo establece, en cuanto a la siembra de nueve hectáreas de avena, que el demandado reconoce y a cuyo respecto no hace cuestión sobre su existencia sino sobre la importancia del daño mismo respecto del cual la demanda considera que no procede librar su determinación al juramento estimatorio del actor y que en todo caso es excesivo el fijado por la sentencia recurrida como límite máximo de dicha estimación.

I bien considero que procede, en la especie *sub-lite*, la estimación jurada del actor, por aplicación de lo impuesto en el art. 230 del Código de Procedimientos Civiles; y el estudio de los autos sugiere la impresión de que es equitativa la base establecida por la sentencia para la determinación del límite fijado a la estimación juratoria.

En cuanto al lucro cesante juzgo que no hay prueba ni acerca del pasturaje que se invoca ni respecto a los demás hechos en que se apoya.

El doctor Tamayo dijo:

La sentencia venida en grado con-

tiene el minucioso y acertado exámen de los antecedentes de la demanda de del Prado por cobro de los daños y perjuicios emergentes de la rescisión del contrato de arriendo de la finca «Gramillal», locada al actor por la demandada, como así mismo, de la prueba producida y de los preceptos legales que gobiernan el caso de autos.

Los daños y perjuicios, como bien observa el inferior, en su doble concepto de pérdida sufrida y de utilidad dejada de percibir, de hecho ya producido susceptible de la directa comprobación y de acontecimiento futuro, é incierto por lo tanto, de apreciación circunstancial conforme a la diversidad de factores de todo orden capaces de influir y tener relación con la producción de un acontecimiento, según el orden regular de las cosas y las circunstancias lógicamente previsibles, los daños é intereses, digo, deben ser la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación arts. 519 y 20 del Código Civil.

El daño sufrido es fácil de demostrar.

Es un hecho, y como tal, puede ser objeto de todos los medios de prueba que el derecho admite para la comprobación de los hechos.

La utilidad dejada por percibir es de una difícil demostración, pero pueden sentarse como conceptos generales, a su respecto, que su apreciación está referida al criterio judicial, de acuerdo a los factores antes mencionados, y que debe responder siempre a la idea básica de resarcimiento, de compensación, de separación, desde que es un desdoble del concepto «pérdidas é intereses» «que fuesen consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación», no pudiendo por ello mismo, formularse a base de cálculos, ni convertirla en enriquecimiento sin causa, en un negocio, en fuente de grandes é impensadas utilidades.

Pérdida y utilidad deben estar demostradas en autos, ó por lo menos,

resultar de los mismos, elementos para inferir su aproximada existencia y valor.—En este caso nada se ha demostrado, a no ser lo referente a la siembra de avena que manda pagar la sentencia, y ello, a mérito del reconocimiento hecho por el demandado, en su escrito de contestación. Tal prueba correspondía inexcusablemente al actor en virtud de lo dispuesto por la ley 1ª Título 14, de la Partida 39.

El testimonio de fs. 78 a 81, relativo a la demanda promovido por el esposo de la demandada contra José A. Molina sobre cobro de pastaje, no puede ser la prueba del número de cabezas en este juicio, porque el actor actual no ha sido parte en aquel, porque la confesión no hace prueba sino entre las partes y sus sucesores, porque no existe el *animus confidendi*, es decir, la declaración hecha con el propósito de renunciar a un derecho ó de suministrar al contrario un elemento de prueba, elemento de prueba, elemento psicológico que ha hecho de esta prueba la más eficaz y decisiva.—Tal es la opinión de Martiroló, citado por Lessana.—La prueba en derecho Civil tomo de la confesión è interrogatorio, pag. 428.

Por otra parte es de tener en cuenta que la Señora de Romero Escobar solo ha arrendado al actor una parte de la finca Gramillal, de modo que no basta demostrar la existencia de ganados en la misma, si no se precisa la región en que pastaban en forma de que surja el derecho invocado por del Prado.

Las excepciones de agravios de las partes, en mi sentir no ha conmovido en lo mas mínimo los fundamentos de la sentencia recurrida.

Considero equitativa la cantidad de un mil ochocientos pesos nacional fijada por la sentencia como limite dentro del cual el actor debe prestar juramento estimatorio para establecer la utilidad de las siembras de avena. Está bien la cantidad, porque no existiendo elementos para decidir que

la avena se destinaba a cosecharse, ó a hacerla comer, siendo distinta la utilidad presumible en uno y otro caso, la suma señalada por el inferior representa el promedio liquido de la utilidad presumible.—Está bien deferida la fijación del valor, por aplicación de la regla del art. 230 del Cód. de Proc., ya que está comprobado el crédito del actor pero no su importe, no existiendo en autos elementos para precisarlo con exactitud.

Por ello, y los fundamentos de la sentencia recurrida voto por la afirmativa de la primera cuestión.

El Dr. Gudiño dijo:— Juzgo que, el Juez *a-quo* ha estudiado prolija y concienzudamente la situación de las partes, la prueba producida y las disposiciones legales aplicable al litigio.

Respecto al daño sufrido por el actor, juzgo que la prueba producida no solo es insuficiente a determinar una suma fija, pues lo que está comprobado, mejor dicho aceptado por la demandada es el daño en nueve hectáreas de avena.—La prueba rendida en autos no la determina, correspondiendo su producción exclusivamente al actor. Corresponde en tal caso, de conformidad a lo prescripto por el art. 230 del Cód. de Proc. C. y C. determinar el monto del crédito reconocido, por el juramento estimatorio del actor, como lo ha resuelto el señor Juez *a-quo*.

En cuanto al monto dentro del que ha de jurar el actor, me parece justo y equitativo, ya que no habiendo prueba directa y concluyente del destino asignado a las avenas, mil ochocientos pesos, representa el valor corriente, mas o menos, de esa cemen-tera en pié.

Por ello voto, por la afirmativa en la primera cuestión.

Considerando la segunda cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:— Juzgo que procede la exención —en el pago de costas, pues no solo ha habido exceso en la demanda sino que el demandado ha manifestado su disposición de pagar una cantidad equitativamente

fijada—Voto, pues, por la afirmativa.

El Dr. Tamayo dijo;

Los juicios se ganan o se pierden con costas, pudiendo el Juez eximir al vencido de tal condenación accesorio, en el todo o en parte siempre que encuentre mérito para ello.

Tal es la doctrina que informa el art. 321 de la citada Ley de forma, nó en concepto de pena impuesta al vencido, ni de castigo a su temeridad o mala fé, conceptos que, informan las disposiciones pertinentes de las Leyes de Partidas, sino en el mas moderno de una justa indemnización debida por el vencido al vencedor, pues siendo la cosa juzgada la base del orden jurídico y social, se presume que el vencido ha litigado contra derecho, ocasionando un daño al vencedor, de donde nace la obligación de repararlo conforme a las disposiciones del derecho Civil.—Título de los hechos.

Por regla general, la condenación en costas en juicios de la naturaleza del *sub-lit* por indemnización de perjuicios, forma parte de la indemnización de perjuicios, forma parte de la indemnización misma.

No obstante esta consideración estimo legal y justo el pronunciamiento de la sentencia que manda pagar las costas en el orden causado, ejercitando, así la facultad que al Juez confiere el art. 231 del Cód. de Proc.

El actor cobra seiscientos ochenta mil pesos por indemnización de perjuicios, y la sentencia solo condena a pagar un mil ochocientos pesos.

Un cobro de tal magnitud, cuyos fundamentos resultan demostrados, ha debido producir la legitima resistencia del demandado. Dentro del formalismo judicial, el actor no ha ganado el pleito; en realidad de las cosas lo ha perdido, pues tal es la situación que corresponde a quien demanda aquella cantidad, y resulta sólo tener derecho a esta.

La Cámara Comercial de la Capital, en el fallo dictado en la causa Gómez vs Sabran y Cía.—Junio 22 de 1918, ha decidido que procede imponer las

costas al demandado, anunciando la demanda no haya prosperado en todas sus partes, si la suma que se rechaza es poco considerable.

La Cámara Civil de la Capital, en el fallo dictado en la causa Martínez Oyuela Clotilde y otros vs. Nemesio de Olariaga sobre cobro de daños y perjuicios emergentes tambien de un contrato de arriendo—Julio 22 de 1925, (ver diario de los Tribunales, año II. Nms. 359 y 360), con los votos de los doctores Pera, Colmo Juarez Celman y Casabal, ha decidido que «la condenación en costas no debe prosperar contra el demandado y vencido en el juicio por indemnización, aunque aquellas forman parte de ésta, si lo excesivo del reclamo del actor ha determinado la resistencia del demandado.

En dicho juicio, se demandó el cobro de treinta mil pesos, y la sentencia hizo lugar a la acción por solo tres mil pesos, dentro de cuya cantidad, como en éste caso, el actor debía jurar el valor del daño reclamado.

Que decir del caso de autos, en el que él demanda el cobro de seiscientos ochenta mil pesos, y solo se hace lugar al pago de un mil ochocientos pesos.

Por ello, voto por la afirmativa de la segunda cuestión, y por que las costas de ésta instancia tambien se paguen en el orden causado, en atención a que no ha prosperado el curso de ninguna de las partes.

El Dr. Gudiño dijo:

Votó por la afirmativa.—Juzgo que la demandada ha tenido sobrada razón de litigar, tanto más cuanto que, desde el primer momento no se ha negado a resarcir el daño, pero dentro de los límites que se comprobaba por el actor y la sentencia del señor Juez *a-quo*, por cuya confirmatoria, en lo principal, ya he votado, comprueba que tenía razón de negarse a pagar seiscientos ochenta mil pesos, cuando solo se le ha condenado al pago dentro de la suma de un mil ochocientos pesos.

Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente sentencia.

Salta, Agosto 13 de 1925.

VISTOS:—En mérito del resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida—Las costas de 2ª instancia en el orden causado.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición—Vicente Tamayo Torino D. E. Gudíño—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Alfonso Rosa—por lesiones a Emilio De Guisti

En la ciudad de Salta, a los catorce días de Julio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de Acuerdo y en audiencia pública, a objeto de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal en el proceso seguido contra Alfonso Rosa por el delito de lesiones a Emilio De Guisti, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1ª—¿Está probado el hecho atribuido al procesado, y su imputabilidad al mismo?

2ª—Caso afirmativo:—¿Como debe calificarse y qué pena corresponde imponer?

Practicado el sorteo prevenido por el Art. 6º de la ley de Setiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado: doctores Tamayo, Saravia Castro, Figueroa S., Torino y Cánepa.—A la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo:

En su indagatoria el procesado expresa que salió de su casa en la mañana del 3 de Marzo de 1924, en compañía de Santiago Vargas, el que luego se separó; que concurrió a las carpas donde bebió con otras personas que no conoce; que se embriagó y que no recuerda lo que pudo suceder después debido a su estado; que cuando se despertó al día siguiente se encontró en la policía. Reconoce el revólver de su propiedad que recogió la policía, el que sacó al salir de su casa fs. 1-2.

Daniel Serrano declara que el he-

cho ocurrió en su carpa, estando el prevenido bastante ébrio; que sin antecedente alguno hizo un disparo hacia la pared norte de la carpa, y al tratar de contenerlo, hizo un segundo en dirección a la pared de zinc que separa su carpa de la de Peralta, rompiendo el proyectil dicha pared; que por Peralta supo que de Guisti que se encontraba en su carpa (supone que en la dirección del disparo), estaba herido fs. 2 vta. 3.

Cruz Coronel, a fs. 3 v. 4-, refiere los dos disparos hechos por el procesado. Nada dice, ni se le pregunta, sobre el estado del reo.

Teresa Pérez de 16 año de edad, que según ella vive con el procesado, declara la salida de éste de la casa en la oportunidad señalada; que más tarde volvió algo ébrio y sacó su revólver; que estando en la carpa de Serrano, vió que Rosa, bien ébrio, hizo dos disparos sin saber contra quien.

En su declaración de fs. 8-9, el herido De Guisti dice que encontrándose en la carpa de Peralta, oyó dos detonaciones en la vecina de Serrano, sintiéndose herido, que no conoce al procesado ni ha tenido antecedentes alguno con él; que Serrano le ha referido que el reo tenía una mujer en tierra, tomada de los cabellos, contra la que hizo dos disparos.

Por último, el informe médico de fs 16 califica de leve la lesión de la víctima, la que, si no ocurren complicaciones, curará en seis días.

Ante esos antecedentes, expuestos así suscintamente, no existe la prueba de que el reo sea el causante de la lesión que presenta De Guisti. Sobre el particular no existe otra referencia que lo dicho por Serrano, como manifestado a él por Peralta, y lo declarado por la víctima.

El testimonio del primero sobre este punto no puede hacer prueba, ya que carece del conocimiento personal del hecho; el del segundo, constituye la manifestación del damnificado. El informe médico acredita que De Guisti presenta una lesión, pero no es la

prueba de la persona que se la ha inferido.

Parece increíble, Superior Tribunal que el Comisario de El Carril que organizó el sumario de prevención y el Juez de Instrucción, que actuó después, hayan podido entender que cumplan el deber legal de hacer sumario, con solo los antecedentes que dejo expuestos.—¿Por que no se ha recibido declaración a las personas que debieron encontrarse en la carpa de Peralta sobre el momento en que Guisti se sintió herido, y su correlación con el instante en que tuvieron que oír necesariamente los disparos hechos en la carpa vecina?—¿Por qué no se ha verificado y dejado constancia del orificio que se dice hecho por el proyectil en la pared de zinc divisoria entre ambas casas, del lugar en que se encontraba sentado De Guisti, de su posición con respecto a dicho orificio, y la de éste con relación al lugar desde el que se hicieron los disparos?

Todo ello hubiera permitido apreciar el punto sobre el cual, actualmente, no existe la prueba que el deber y el celo de los funcionarios debieron proporcionar.

Mas aún. El herido refiere el antecedente contado a él por Serrano, de que el reo hizo los disparos contra una mujer a la que tenía en tierra de los cabellos, y esta circunstancia no ha merecido la menor atención del señor Juez de Instrucción.—¿Por qué no interrogó a Serrano sobre el particular, se lo careó con De Guisti, y se recibió declaración a las demás personas que se encontraban en la carpa en el momento del hecho?

Ahora bien; las declaraciones de Serrano y Coronel demuestran que el procesado hizo dos disparos en la oportunidad y formas que dejo referidas. No tomo en cuenta la declaración de Teresa Pérez, la que para su edad solo puede servir para simples indicaciones o* al objeto de la investigación sumaria.—Art. 234, inc. 1º del C. de Proc. Criminal.

Para que el disparo de arma de fuego constituya delito, es menester que sea hecho contra persona. Tal es la doctrina del Art. 104 del C. Penal, y la que enseñan Viada, T. 3, págs. 52,

Hidalgo Garcia, T. 2, págs. 211 y 219, y el Doctor Jofré,—El Código Penal, págs. 202 En ese sentido, existe repetida jurisprudencia de la Cámara Criminal de la Capital.

Quedaría a considerar la imprudencia con que obró el procesado, pero no existiendo el menor antecedente de la altura a que fueron hecho los disparos, de la que tiene el orificio hecho por uno de los proyectiles en la pared, referido solo por el testigo Serrano, pero ni siquiera de la que tiene la carpa, para poder inferir que los disparos pudieron producir daño a las personas, creo que tampoco puede responsabilizarse al acusado por culpa ó imprudencia.

Ante sea situación, juzgo que no corresponde apreciar la cuestión referente a la ébriedad de que hace mérito el fallo recurrido.

Por ello, voto por la negativa de la primera cuestión porque se confirme el fallo recurrido, y no formado parte de la Administración de Justicia el señor Juez que instruyó el sumario, ni de la policial el funcionario que organizó el sumario de prevención creo que debe llamarse la atención del Señor Agente Fiscal sobre las anotadas deficiencias del proceso.

Los señores Vocales doctores Saravia, Figueroa S. y Torino adhieren al voto precedente.—El Dr. Cánepa dijo:

Contrariamente a lo sostenido por el señor Juez «*a quo*» para fundar en sentencia absolutoria, creo que la transitoria alteración mental, aún en la forma externa de inconciencia absoluta que no alcanzó, en el caso (véase los testimonios contestes al respecto invocados en la acusación), debe rechazarse como eximente cuando proviene de ébriedad imputable, cual la de autos (el procesado no es ebrio consuetudinario ni se embriagó por error o forzadamente), y si se trata

de un hecho susceptible de ser penado por culposo, cual el de lesiones, y ellos porque quien voluntariamente provoca el estado peligroso consiguiente a la beodez y preponderante factor de los delitos de saugre en nuestro medio, ya incurre en inconducta social aunque no haya buscado aquel estado con el deliberado propósito de delinquir, y no cabe así admitir que por ese medio de suyo reprochable resulte el autor creando por sí mismo la justificación de su acto dañoso; pero como, probablemente por la deficiente actuación de los sumariantes, que el señor Vocal preopinante anota al exponer y analizar las probanzas acumuladas, éstas no llegan a constituir la prueba legalmente necesaria para establecer o que el procesado hizo los disparos contra determinada persona, según lo dá a entender un solo testigo presencial, o que ellos ocasionaron la herida inferida a la que se hallaba en la carpa vecina, según lo autoriza a presumir únicamente lo de aquél al disparar su arma en sitio habitado, ya que no se constató en autos si el lugar ocupado por el lesionado coincidía con el del orificio dejado por el proyectil al atravesar la pared divisoria, ni si fué la misma hora de los disparos y la de la lesión, circunstancias que condicionaban aquella relación de causalidad; voto también por la negativa en cuanto a esto.

No correspondiendo tratar la segunda cuestión se dió por terminado el acuerdo, quedando adoptada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 14 de 1925.

VISTOS:

Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, y oído el Señor Fiscal General, se confirma el fallo apelado. Llámase la atención del Señor Agente Fiscal sobre las deficiencias de proceso puntualizadas.

Cópiese, notifíquese, bajen.—Vicente Tamayo.—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—David Saravia—Hum-

berto Cánepa.—Ante mí: M. T. Frías

CAUSA:—Ricardo E. Figueroa por injurias a Benjamín Leguizamón.

En la ciudad de Salta, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de Acuerdos doctores Julio Figueroa S. David Saravia Castro, Arturo S. Torino y Vicente Tamayo, y el señor Juez de 1ª Instancia doctor Angel Maria Figueroa, en reemplazo de señor vocal doctor Abraham Cornejo, ausente con licencia, para considerar los recursos de apelación deducidos contra el fallo de 25 de Noviembre de 1924, fs 24 a 27, que condena a Ricardo E. Figueroa por injurias a Benjamín Leguizamón (hijo) a la pena de trescientos pesos de multa, cuya ejecución suspende, con costas, y regula en trescientos pesos el honorario del abogado del querellante, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª.—¿Corresponde a la jurisdicción ordinaria de la Provincia el conocimiento de la presente causa?

2ª.—¿En caso afirmativo:—¿Ha perpetrado el querellado en delito de injuria que se le imputa?

3ª.—Caso negativo:—¿Debe eximirse al querellante del pago de las costas?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente:—Doctores Saravia Castro, Torino, Figueroa S., Tamayo y Angel Maria Figueroa.

Considerando la primera cuestión el doctor Saravia Castro, digo: —Voto por la afirmativa porque se trata de un hecho realizado dentro de los límites jurisdiccionales de la Provincia, (Art. 20, inc. 1º del Código de Procedimientos Criminales), y por que, aún cuando el querellado es un empleado nacional, no ha perpetrado éste ninguno de los hechos que, bien que ejecutados en el territorio de la provincia, se hallan no obstante sometidos a la jurisdicción federal (Ley Nacional N° 48, Art. 3 inc. 3º).

El doctor Torino dijo:--Entiendo que los tribunales ordinarios de la provincia son incompetentes para conocer de este asunto por injurias promovido por don Benjamín Leguizami6n (hijo) como maestro de escuela militar en el Cuerpo del 2 de Artillería, contra el Inspector de Escuelas Nacionales don Ricardo E. Figueroa en virtud de un informe elevado al Consejo Nacional de Educaci6n por medio de la planilla denominada «Conceptuaci6n del Personal».

Tanto por la calidad de las personas, querellente y querellado, (empleados nacional), como por haberse producido el hecho imputado como delito con motivo del ejercicio de funciones, o en cumplimiento de deberes ineludibles del cargo, inherente a esa funci6n. como asÍ, la única causal de relaci6n existente entre ambos, el informe del Inspector y los terminos del mismo que no salen de las facultades que determinan las reglas del derecho Administrativo Nacional, circunstancias que est6n claramente mareadas entre las disposiciones de la ley sobre jurisdicci6n y competenci6 de los Tribunales Nacionales, Art. 2º inc. 4º y art. 3º inc. 3º en la parte a que se refiere a los empleados p6blicos, y dem6s disposiciones correlativas y que tiendan a dar soluciones a leyes del derecho Administrativo Nacional cuya interpretaci6n y alcance, cuando se trata, como en el *sub-lite*, de responsabilizar a funcionarios o empleados nacionales.

Por lo tanto voto por que se declare que los Tribunales de Justicia de la Provincia, son incompetentes para conocer la presente querella por injurias.

El doctor Figueroa S. dijo:--Juzgo como el vocal doctor Saravia Castro que el delito que ha motivado la querella, escapa a la jurisdicci6n y competenci6 de los Tribunales Federales, que seg6n la ley Nº 48 atribuye el conocimiento de los cr6menes cometidos en el terretorio de las Provincias, en los delitos que taxativamente en-

numera el art. 3º, inc. 3º, ley citada, entre los que en manera alguna puede colocarse la especie *sub-lite*, cuyo juzgamiento es de competenci6 de los Tribunales ordinarios de la Provincia.

Voto, por la afirmativa.

Los doctores Tamayo y Figueroa A. M., adhieren al voto del doctor Saravia Castro.

Considerando la segunda cuesti6n el doctor Saravia Castro dijo:

Los funcionarios p6blicos que, en ejercicio de sus funciones, deben producir informes, acerca del concepto que los merece un empleado, no cometen delito de injuria, aunque dicho informe importe un descr6dito para éste, porque obran, en tales casos, salvo prueba de contrario, sin ánimio de perjudicar.

Es éste el principio sentado por la jurisprudencia.—El Tribunal Supremo de Espa6a, cuyas decisiones en esta materia merecen, como dice el doctor Rivarola en el n6mero 729 de su «Exposici6n y cr6tica del C6digo Penal», «la mayor atenci6n cuando se trate de aplicar nuestra ley», dice lo siguiente:—«Las opiniones personales emitidas en cumplimiento de un deber, en el desempe6o de un cargo o en otra cualquiera forma que excluya el prop6sito gratuito y la intenci6n deliberada de menospreciar o deshonar, no pueden reputarse injuriosas; y en éste concepto, si el individuo de una asociaci6n establecida legalmente, usando del derecho y a6n del deber que conforme a los reglamentos tiene de emitir su opini6n respecto de los candidatos que solicitan su ingreso a aquella, manifestara que los sujetos que solicitan su ingreso no son dignos de pertenecer a la misma, este acto no reuniría, ni por la forma ni por la ocasi6n en que se haría, los caracteres de la injuria, a menos que se demuestre que hubo el prop6sito de inferirla».

Es éste un caso an6logo al ocurrente.—El querellado ha producido un informe desfavorable para el querellante no con el prop6sito de desacredi-

tarlo sinó cumpliendo una función propia de su cargo. Sino puede, por cierto, percibirse en la prueba que favorece al querellante, la demostración de que el querellante ha obrado *ánimos injuriandi*;—pues ha podido apreciar eroneamente la conducta de aquél o ser inducido en error por falsas informaciones.

No es admisible la observación, formulada por el fallo recurrido, de que el querellado ha emitido un informe extraño a sus atribuciones de inspector; pues, éste, al consignar la palabra «*desfavorable*», no ha hecho sinó responder a una pregunta del formulario pertinente.—Por lo expuesto, voto por la negativa.

El Dr. Torino dijo:—De acuerdo con la opinión del Dr. Saravia Castro debo añadir que la conducta, competencia y moralidad de los empleados públicos y mucho más los maestros, están sujetos al severo control de sus superiores y la prueba lo es, que los Inspectores están obligados a llevar la planilla de «Conceptuación del Personal» que es un verdadero cuestionario de las condiciones morales e intelectuales del maestro.

Además el término «desfavorable» no es ningún concepto injurioso, suponerlo, sería crear palabras con expresiones que no tienen; y estando el Magistrado obligado a darle en el *sub-judice* un significado y alcance exacto, debe hacerlo como ajeno a toda agresividad, ya que el delito de injurias se caracteriza por lo gratuito y agresivo de las expresiones.

Por tanto, voto por la negativa.—El doctor Figueroa S. dijo:—Considerando la cuestión propuesta juzgo que el concepto que anota el querellado en su carácter de funcionario público—de «desfavorable» no significa injuriar al querellante—que depende de una acción de contralor de inspecciones creadas por la ley de educación—acerca de su misión de maestro conforme a la institución de enseñanza; su competencia no se puede resentir por una opinión emitida en uso

de facultades conferidas para cumplir con el cargo de inspector.—Voto en igual sentido que los señores Vocales preopinantes.

Los doctores Tamayo y Figueroa A. M. por razones análogas a las aducidas por el señor Vocal Dr. Saravia Castro, adhieren al voto de este.

Considerando la tercera cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:—Voto por la afirmativa en atención a qué habiendo producido el querellante prueba suficiente para rectificar el informe que ha originado la querrela, ha justificado su defensa, en el fondo, aunque no ha usado el medio que ha debido excogitar para destruir la eficacia de la información originaria de la causa.

El Dr. Torino dijo:—Estimo que las costas las debe cargar en 1ª Instancia la parte vencida, no obstante la razón atendible que dá el señor Vocal Dr. Saravia, tanto por la naturaleza del asunto como por la sanción establecida por el Código de procedimientos en lo Criminal que ordena que el vencido las abone.

El doctor Figueroa S. dijo:—Como en otros casos análogos he juzgado que de conformidad con los art. 102 y 103 del Procedimiento en materia Criminal, las costas serán siempre a cargo de la parte vencida. Adhiero, pues, al voto del doctor Torino.

Los Dres. Tamayo y Figueroa A. M. adhieren al voto del Dr. Torino, por las razones que aduce y las invocadas por el señor Vocal Dr. Figueroa S.

En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia.

Salta, Agosto 5 de 1925.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia, Revoca el fallo apelado y absuelve al querellado. Con costas en 1ª Instancia, y sin costas en 2ª. por ser revocatorio (el pronunciamiento del Tribunal art. 503 Cód. de Proc. Crim).

Tómese razón, notifíquese y baje:— Vicente Tamayo—Arturo S. Torino—Julio Figueroa S.—David Saravia, An-

gel Maria Figueroa—Ante mí:—M. T. Frías.

Causa:—Pedro Regalado Corbalán, por homicidio a Gregorio Mena.

En Salta, a los veinte y un días del mes de Julio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales que constituyen el Tribunal en virtud del sorteo de que instruye el acta de fs. 94, para considerar el recurso de apelación deducido contra la resolución de Junio 20 del corriente año, fs. 82, por los defensores doctores López y Cornejo, para que se les confiera traslado de la acusación fiscal, y mandar abrir la causa a prueba, procedieron a plantear la siguiente cuestión.

¿Es legal la resolución recurrida?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente:—Doctores Torino, Saravia Castro y Tamayo.

Considerando la cuestión propuesta el Dr. Torino dijo:—El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto con el de reposición por los defensores del querellado Pedro R. Corbalán en el escrito de fs. 83 a 87 vta., es contra la resolución del señor Juez del Crimen de fecha Junio 20 ppdo., fs. 82, que no hace lugar a lo solicitado por los recurrentes, resolución que el *a-quo* mantiene firme, negando el de reposición y el de apelación por auto de fecha 24 del mes en curso.

Bien pues, la denegatoria del señor Juez al pedido de los defensores del querellado Corbalán, no corresponde tanto por que para ellos no había vencido el término para presentar la defensa, desde que no habian intervenido como tales defensores antes de haber sido acusada la rebeldía, para el otro defensor doctor Cornejo; como así mismo porque fueran nombrados por el reo, con posterioridad a la acusación de rebeldía contra el primer defensor sin estar consentido por los letrados recurrentes; el auto de rebeldía.

Por otra parte, se nota en este, pro-

ceso una anomalía, la de que el reo a fs. 79 pide el nombramiento de los Dres. Luis López y Atilio Cornejo como defensores, y puesto a despacho el 17 de Junio, el señor Juez los tiene por defensores a los mencionados letrados, y el mismo día 17 de Junio a fs. 80 vta. declara decaído el derecho dejado de usar por la defensa. Ahora bién, para salvar la anomalía a que me refiero, el auto citado no puede dársele más alcance que el de tener por decaído el derecho dejado de usar por el defensor Dr. Ovejero, pero nunca el que corresponde a los Dres. López y Cornejo.

Voto pues, por la negativa de la cuestión propuesta debiendo reponerse el estado del proceso al momento de correrse traslado de la acusación a los recurrentes.

El Dr. Saravia Castro dijo:—Comenzaré por observar que el carácter indivisible de la defensa impone la confirmatoria de la resolución recurrida.

En virtud de ese carácter, en efecto, solo debe correrse un traslado de la acusación:—Traslado a la defensa y no a cada uno de los defensores del procesado sucesivamente y en el orden en que fueron nombrándose, porque ello haría imposible la regularidad en la substanciación de los procesos. Y bién:—En la especie «sub-lite» se habría ya corrido traslado de la acusación a la defensa con mes y medio de anticipación a la fecha en que los defensores recurrentes pretenden que se les corra el traslado denegado por la resolución recurrida.

Y en ésta conclusión, aunque quede, por ello sin evacuarse el traslado de la acusación, no afecta, en mi concepto, la libertad de la defensa en juicio, por las siguientes consideraciones.

No desconozco que respetables autores piensan que, si un defensor incurre en rebeldía, debe intimarse al procesado que lo sustituya bajo apercibimiento de nombrarse el Defensor Oficial.

Si, en salvaguardia de la garantía constitucional que asegura la defensa en juicio, hubiera de ser necesario esperar indefinidamente la defensa, se produciría, en mi concepto, un caso injustificable de paralización judicial, en materia penal, no obstante la necesidad social de que se haga justicia. Yo me explico, en efecto, la necesidad de que se paraliquen los juicios criminales cuando el procesado no esta presente en la causa, pero cuando éste puede defenderse, y deja pasar los términos legales sin hacerlo, la rebeldía de la defensa puede ser declarada sin agravio ninguno para la garantía de la defensa en juicio.

Así lo ha declarado, por otra parte la Suprema Corte de la Nación, y así lo enseña la doctrina. Este alto Tribunal, con fecha 6 de Diciembre de 1922, y en la causa, «Vázquez vs. » La Universal» (Cia. de Seguros), en uno de los considerandos de su fallo, declaró lo siguiente: «Que no ha habido, pues, en el «sub-lite», violación de la garantía constitucional invocada (la defensa en juicio), Toda vez que el recurrente, oído en una instancia (la segunda) como queda dicho, se encontró en la instancia anterior en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento, no impugnadas de inconstitucionalidad en el. «Y en la nota (1) pág. 437, tomo XI de Jurisprudencia Argentina, relativa al fallo análogo de la Suprema Corte Nacional, de fecha Setiembre 5 de 1923, causa » Fernández (hijo), «se expresa lo siguiente:» Lo que quiere la Constitución en su Art. 18 es que el acusado, o el demandado si se trata de causa civil, se le oiga antes de condenársele o se lo coloque en condiciones de ser oído.

Por lo demás, la privación de la defensa, en el caso de auto, no constituye una medida definitiva y absoluta sino transitoria y relativa. El procesado podrá producir prueba, podrá informar in-voce, en 1ª y 2ª Instancia, y expresar agravios si fuera con-

denado. Por ello voto por la afirmativa.

• El Dr. Tamayo dijo:

Están en tela de juicio, si bien incidentalmente, los principios de la acusación y de la defensa que, responden a un alto interes colectivo.— La sociedad quiere que los delinquentes no anden por la calle y que en las celdas no hayan inocentes, que los reos no sean castigados con mayor rigor que el permitido por la Ley, y antes esos propósitos básicos se han organizado los principios procesales que regulan la acusación y la defensa, inspirado los primeros en el mantenimiento de los derechos de la colectividad y de las personas que la forman y los segundos en la mira de salvaguardar la libertad de la persona, tutelada por nuestra Ley fundamental con firmes y positivas garantías.

Yo sé bien que la defensa múltiple es indivisible, en forma tal que la notificación hecha a uno de los defensores surte todos los efectos legales como si hubiera sido hecha a todos los otros. Si así no fuera, el desorden y el caos reinarian en los procesos, y si bien esa circunstancia determinaría mi voto afirmativo a la cuestión propuesta, no puedo prescindir de los aspectos especialísimos y propios del caso de autos. No se trata de una defensa múltiple constituida así desde su origen, en forma de poder decir que las ventajas y desventajas de una situación procesal producidas con relación a uno de los defensores, benefician y afectan a los otros, para de ahí derivar que no ha venido en grado el auto de rebeldía.

Nó.—Los letrados que ahora pretenden intervenir en el juicio fueron designados por el procesado cuando el defensor originario ya había dejado vencer el término para contestar la acusación y hacer la defensa del encausado. En ese estado, creo que no es justo hacerlos participar, con evidente perjuicio para el prevenido, de una situación en la que no tuvieron culpa, invocándose los principios de:

la indivisibilidad de la defensa, cuando falta la designación coetánea la función coetánea, todas las circunstancias derivadas de la acción conjunta que son las que sustentan aquellos principios, siendo de notar, como lo observa el señor Vocal Dr. Torino, que el mismo día en que se tenía como defensores a los recurrentes en toda la plenitud de sus funciones legales, se admitía la rebeldía del primer defensor, pudiendo agregar de mi parte que el Dr. López ni siquiera se le notificó su nombramiento.

Pues bien; cuando omite presentar su defensa en término, el Juez debe compeler al acusado a que designe otro, bajo apercibimiento de tener como tal al de Pobres. Eso no es solo cuestión de doctrina—Jofré, T. II, pág. 157, Malagarriga y Sasso, T. II, pág. 101, sino, también, materia de repetidos fallos de la Cámara Criminal de la Capital.

¿Porque no ha de decirse, entonces, que la designación de nuevos defensores hecha por el procesado cuando el primero había dejado vencer el término para contestar la acusación, suple el requerimiento que debió hacer el Juez?

¿Que lo que el acusado debe hacer a Instancia Judicial, no lo ha de poder verificar de su motivo, cuando es el mismo el fundamento de uno y otro acto?

La pérdida de tiempo que se mira en este procedimiento, y su ineficacia cuando el nuevo defensor resulta remiso, no son a mi juicio, razones para abandonarlo. El Juez dispone de recursos para compeler a las partes el cumplimiento del deber,—es bien perdido el tiempo que se gasta en asegurar la defensa,—y mucho mayor resulta el invertido en la incidencia verificada en grado.

El auto de fs. 79 manda a dar a los recurrentes la intervención legal correspondiente en el proceso; la petición de los mismos de que se les corra traslado de la acusación supone

lógicamente su disconformidad con el auto de rebeldía contra el primer defensor y el pedido de reposición de la negativa de fs. 82, implica necesariamente, en caso de prosperar el recurso, la insubsistencia del recibimiento a prueba dispuesto en la misma resolución atacada.

Por ello, las razones concordantes del voto del señor Vocal Dr. Torino, y teniendo en consideración que los procedimientos en materia criminal son de orden público, adhiero al voto de éste.

Con lo que se dió por terminado el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Julio 21 de 1925.

Y VISTOS:—Por el resultado de que instruye la votación de que da cuenta el presedente acuerdo, se revoca el auto apelado de fs. 82, debiendo reponerse el estado del proceso al momento de conferir traslado de la acusación a los recurrentes.

Còpiese, notifíquese y bajen.—Vicente Tamayo.—Arturo S. Torino.—En disidencia.—David Saravia—Ante mí: M. T. Frias.

Restitución de mercaderías y embargo preventivo:—Krugth, Dorning y Cía. vs. A. Ríos y Cía. (Quiebra)

Salta, Agosto 28 de 1925.

Y VISTO:—Los recursos de apelación y nulidad deducidos contra el auto de fecha Julio 21 ppdo., fs. 18 vta. que manda trabar embargo preventivo sobre los efectos de comercio reivindicación demanda la sociedad Krugth Dorning y Cía. contra el concurso comercial de acreedores de la sociedad A. Ríos y Cía.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad: Que debe tenerse por desistido, puesto que el síndico del concurso, que lo ha deducido, se limita en su memoria de 2ª instancia a pedir la revocatoria del auto recurrido. En cuanto al de apelación:

I—Que procede el embargo preven-

tivo de la cosa mueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria (Art. 333 del Cód. de Proc. Civ. y Com.), y, por tanto, de la que ya haya sido objeto de dicha acción, como ocurre en la especie «*sub-lite*», siempre que, como lo ha declarado la jurisprudencia de los Tribunales y lo enseña la doctrina, los autos pongan de manifiesto la verosimilitud del derecho que se reclama.

II—Que los autos relativos al concurso demandado contienen elementos de convicción bastante para inducir esa verosimilitud. El informe del contador, en efecto, se refiere al movimiento de una cuenta de consignación correspondiente a mercadería enviada en ese carácter por los demandantes a la sociedad fallida. Esta información y la manifestación de los fallidos, que también refiere el contador, reconociendo la existencia del contrato base de la demanda, bien que con el agregado de que quedó sin efecto, acreditar la verosimilitud del derecho demandado, ya que, no tratándose de atribuir carácter de plena prueba a las manifestaciones de los fallidos, hallándose ellos corroboradas, en su primera parte, por otros elementos de los autos, y no habiéndose justificado la veracidad de su segunda parte, puede aquella admitirse como cierta al solo objeto de inducir de ella una simple verosimilitud.

III—Que debe, empero tenerse presente el exámen pericial del contador, a los efectos de la determinación de los artículos embargables, a fin de que el embargo recaiga solo respecto de los que, según dicho informe pertenezcan «*prima facie*» a los demandados.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma el auto recurrido en cuanto manda trabar el embargo preventivo solicitado, debiendo limitarse, sin embargo, a los efectos enumerados en la planilla de fs. 121 a 123 de los autos de quiebra. Sin costas por que no ha prosperado ninguno de los recursos.

Cópiese, notifíquese, repóngase y bajeñ.

Torino—Figueroa S.—Saravia, Ante mí:—N. Cornejo Isasmindi

CAUSA.—Máximo Mamani—por hurto a Manuel T. Lávaque.

Salta, Julio 17 de 1925.

Y VISTO:

El recurso de apelación deducido a fs. 21 por el Señor Defensor Oficial contra la resolución del *a-quo* de fecha 8 del actual que no hace lugar a la excarcelación solicitada a favor del procesado Máximo Mamani.

CONSIDERANDO

Que la resolución del Señor Juez del Crimen denegando la excarcelación pedida se funda en que existe «reiteración o concurrencia de delitos, según resulta de las constancias de auto» así como en que la situación del procesado no se ha modificado desde la negativa del anterior pedido de excarcelación, formulado por el prevenido, hasta la fecha.

Que el Señor Agente fiscal, en su dictámen de fecha 7 del actual, manifiestase conforme con la excarcelación solicitada, en mérito de que, en virtud del auto de prisión preventiva, de la calificación que en el mismo se hace del delito, como así mismo de la acusación fiscal, el pedido se encuentra dentro de lo preceptuado por el art. 28 de la Constitución de la Provincia y 354 del Pro. Criminal.

Que, efectivamente, la prisión preventiva dictada con fecha 16 de marzo ppdo.-fs. 14 de los autos principales se funda en la semi-plena prueba de que Mamani es autor de delito de hurto a Manuel Lávaque, y la acusación fiscal fs. 20 encuadra el hecho denunciado por el damnificado dentro de lo que prescribe el art. 162 del Código Penal, esto es, hurto simple.

Que no obstante estos antecedentes es indudable que la excarcelación no procede dado que existe concurso de delitos de hurto (art. 29 de la Constitución de la Provincia y artículo 335, inc. 2º del Proc. Criminal).

Por ello, y razones concordantes del auto recurrido,

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma, con costas, la resolución apelada.

Tómese razón, notifíquese, y baje.

Arturo S. Torino—Figueroa S.—Saravia—Ante mí: M. T. Frias.

Interdicto de despojo—Banco Español del Río de la Plata vs.—Tomás E. Oliver y Mariano Moyano.

Salta, Agosto 31 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 29 de Julio pasado, en la parte que deniega la prueba ofrecida por el recurrente en el escrito de fs. 58-59, letras a, b, c, d, interpuesto por Mariano Moyano en el juicio sobre interdicto de despojo promovido por el Banco Español del Río de la Plata contra dicho Moyano y Tomás E. Oliver.

CONSIDERANDO:

I—Que el art. 538 del Cód. de Proc. Civ. establece que el juicio de interdicto de retener la posesión solo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesión o no posesión del que haya promovido el interdicto, y la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado.

II—Que esa disposición debe considerarse de aplicación al interdicto de despojo a mérito de lo prevenido por el art. 543, y ante la ausencia de reglas procesales propias que reglamentan el trámite de dicho juicio, con las modificaciones respecto al objeto de la prueba conforme a la finalidad del interdicto de despojo, claramente señalada por el art. 542.

III—Que el precepto del art. 538 citado reconoce como fundamento indudable el evitar que se desnaturalice el carácter sumarísimo del interdicto, complicando la discusión con cuestiones extrañas a las únicas que constituyan la modalidad propia del juicio.

IV—Que no resulta de los autos, ni de la exposición del recurrente, ni de la naturaleza de la prueba ofrecida,

la relación que pueda existir entre esta y los exclusivos hechos que son la materia del interdicto de despojo.

Antes al contrario, de dicha exposición se desprende que con esa prueba se persigue un propósito absolutamente extraño a la finalidad del juicio, cual es el demostrar que está mal hecho el deslinde del inmueble cuyo dominio invoca el actor fs. 86.

V—Que el juzgado, al no admitir la prueba de referencia, no se pronuncia sobre su mérito o demérito, cuestiones éstas propias de la sentencia definitiva, sino sobre su procedencia, de acuerdo con el art. 538 que expresamente establece que solo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar los determinados hechos que menciona, lo que necesariamente implica, argumentando a contrario sensu, que no deben admitirse las que no respondan a esa finalidad.

VI—Que disposición análoga a la de nuestro art. 538 contiene el 577 del Cód. de Proc. de la Capital, el que la establece no obstante el expreso precepto de su art. 108: que no contiene el 118 de nuestra Ley de forma, según el cual, las pruebas referentes a hechos no articulados en la demanda y contestación serán desechadas por el Juez al pronunciar sentencia definitiva.

VII—Que los fallos citados por el recurrente en apoyo de su tesis se refieren a casos que no son de la naturaleza del presente gobernado por preceptos especiales. El publicado en Jurisprudencia Argentina, t. 2, pág. 812 se ha citado por la Cámara Comercial en juicio ordinario, por aplicación del art. 108 citado, y el de t. 3, fs. 927 ha sido dado por la Suprema Corte en los autos Spósito vs. Provincia de Mendoza sobre inconstitucionalidad de una Ley y devolución de cantidad de pesos, aludiendo a la prueba pericial ofrecida por una de las partes.

VIII—Que si bien el art. 538 debe interpretarse con criterio amplio para no restringir el derecho de defensa y

evitar posibles agravios al derecho de las partes, lo que debe llevar a admitir pruebas que, aunque dudosas en su pertinencia, son susceptibles de guardar relación siquiera remota con los hechos materia del interdicto, las que motivan el caso. *sub-lite* no se encuentran en esas condiciones. La amplitud de criterio no puede conducir a la admisión de pruebas con fines manifiestamente inconducentes al objeto del litigio.

IX—Que para excluir toda posibilidad de que ésta resolución pudiera representar agravio para el recurrente, procede dejar establecido que el juez, o el Tribunal, en su caso, podrán decretar las medidas solicitadas en el carácter de para mejor proveer, si las ulterioridades de la causa demostraren su necesidad o pertinencia. Suprema Corte, Compañía Argentina Padilla Hermanos, vs. Provincia de Tucumán. Septiembre 13 de 1920.—Por lo expuesto:

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto venido en grado, con la salvedad establecida en el considerando precedente, con costas, a cuyo efecto se regula en sesenta pesos $\frac{m}{n}$ el honorario del Dr. Uriburu y en veinte pesos de igual moneda los derechos procuratorios de Sannillán por sus trabajos en ésta instancia. Cópiese, notifíquese y previa reposición bajen.—Tamayo—Figueroa S.—Saravia—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Ejecutivo.—Ricardo N. Messone
vs. Tobias Aparicio
Salta, Agosto 26 de 1925.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Tobias Aparicio de la sentencia de fecha 28 de Julio pasado pronunciada en la ejecución que sigue Ricardo N. Messone.

CONSIDERANDO:

I—Que el recurrente funda la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a la ejecución en la circunstancia de ser boliviano de nacionali-

dad, de donde resulta la competencia de la justicia federal para conocer de los asuntos que se le promuevan, conforme lo dispone la Constitución Nacional y las Leyes respectivas, fs. 13.

II—Que el Art. 2 inc. 2º de la Ley Nacional N.º 48 de Setiembre 14 de 1863 atribuye a los Jueces de sección el conocimiento de las causas civiles en que sean parte un ciudadano Argentino y un extranjero.

III—Que el ejecutado no ha demostrado la calidad de Argentino del ejecutante el que a fs. 15 manifiesta su disconformidad con lo observado por el primero al oponer la excepción.

IV—Que ante la falta de esa comprobación, resulta inoficioso considerar la prueba instrumental ofrecida por el recurrente, para acreditar su nacionalidad; desde que, aún admitida, fallaría la comprobación de uno de los extremos requeridos por el Art. 2, inc. 2º de la Ley citada para la procedencia del fuero federal.

V—Que el ejercicio de un derecho conferido por la Ley no puede calificarse en la forma empleada por el actor a fs. 26 v.—Por ello,

El Superior Tribunal de Justicia Confirma la sentencia recurrida, con costas, a cuyo efecto se regula en treinta pesos moneda nacional el honorario del Dr. Carraro. Tétese por Secretaría las palabras subrayadas con lápiz en el memorial de fs. 26.—

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.

Vicente Tamayo.—Figueroa S. Saravia—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

Cobro de pesos.—Ilán Hermanos vs.
Suc. Zenón Wayar.

Salta, Julio 31 de 1925.

VISTOS:

Los recursos de apelación del auto de fecha 16 del corriente, interpuestos por Pedro M. Pereyra e Ilán Hermanos, que regula el honorario del primero en el cobro de honorarios que sigue contra los segundos, juicio

Ilán Hermanos vs. Sucesión Zenón Wayar por cobro de pesos.

CONSIDERANDO:

Que en atención al valor del juicio, la regulación recurrida resulta equitativa.—Por ello.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto venido en grado.—Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo.—Torino—Saravia—Ante mí.—N. Cornejo Isasmendi.

Cobro Honorarios.—Juan Antonio Urrestarazu vs.—Quiébra A. Ríos y Cia.

Salta, Julio 30 de 1925.

Y VISTO:—el recurso de apelación interpuesto a fs. 2 por don Justo C. Figueroa contra la resolución de fs. 1 vta. que regula los honorarios al doctor Juan A. Urrestarazu.

CONSIDERANDO

Que la suma fijada por el *a-quo* resulta elevada.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia.

Modifica la resolución apelada y rebaja el honorario del Dr. Urrestarazu a la suma de ciento ochenta pesos $\frac{m}{n}$.

Tómese razón notifíquese, y baje. Torino—Saravia—Figueroa S.—Ante mí.—N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Ilctor V. Chiostrri (proccsado) Solicita licencia

Salta, Junio 26 de 1925.

Visto en Sala:

Siendo privativo del Juez o Tribunal de la causa conceder o denegar licencias para salir de la cárcel en casos excepcionales de urgente gravedad y por breves instantes, lo que haría, por otra parte, ineficaz todo recurso ante el Superior, declárase bien denegado el recurso materia de la queja.

Tómese razón, notifíquese y baje. Cornejo.—Torino—Figueroa S.—Saravia, Tamayo—Ante mí: M. T. Frias.

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del

señor Juez de 1^a Instancia en lo Civil y Comercial y 2^a. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Solano Agüero,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su juzgado y Secretaría, del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 7 de 1928.—G. Méndez, E. Secretario. (2845)

DESLINDE:—Habiéndose presentado don Adolfo J. Cajal con poder suficiente de don Eduardo Escudero solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Nueva Población», ubicada en el Departamento de Metán y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, finca de Antonio Cuellar hoy Rosalía O. de Cuellar; al Sud, herederos de Julio Mendilaharzu y Nicolás S. Saravia; y al Oeste, con José Botto; el señor juez de la causa, doctor Angel Maria Figueroa, ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Junio 16 de 1928.—Por parte a mérito del testimonio de mandato especial adjunto y por constituido el domicilio legal que indica.—Habiéndose llenado los requisitos exigidos por el art. 570 del Cód. de Proc. C. y C., procédase al deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Nueva Población», ubicada en el Departamento de Metán de esta Provincia, dentro de los límites que se expresan en el escrito precedente y que le asignan sus títulos agregados en autos. Téngase por nombrado al agrimensor propuesto don Herman Pfister y posesiónese del cargo en cualquier audiencia. Publíquense edictos por treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el Boletín Oficial, haciendo saber las operaciones que se

van a practicar, los linderos del inmueble y de más circunstancias, para que se presenten las personas que tuvieren algún interés en el deslinde, a ejercitar sus derechos, art. 575 del Código citado y ley 1813).—Figueroa» Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Junio 20 de 1928. R. R. Arias, Escribano Secretario. (2846)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª. Nominación de esta provincia, doctor don Carlos Zambrano se cita llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente edicto a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Ambrosio Figueroa,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término fijado comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 18 de 1928—Enrique Sanmillán E. Secretario. 2847

SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª. Nominación de esta Provincia, doctor N. Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Juana Fernández de Conde; de don Hilario Conde y su esposa doña Manuela Copa y de don José Conde y su esposa doña María Cruz Olmos,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por de-

recho.—Salta, Julio 20 de 1928.—A. Saravia Valdez, Escribano Secretario.

SUCESORIO.—Por disposición del Sr. Juez de 1ª. Instancia, en lo Civil y Comercial Dr. Carlos Zambrano, 1ª. Nominación de esta Provincia, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

José Antonio Matorras,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 18 de 1928.—Enrique Sanmillán, E. S.

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª. Nominación de esta Provincia, doctor Angel M. Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Jacoba Rosales de Maldonado,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 9 de 1928.—R. R. Arias, Escribano Secretario. 2851

CONCURSO CIVIL.—En los autos «Concurso de la sucesión de don Robustiano Claramonte,» el señor Juez de la causa ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Agosto 9 de 1928. Agréguese los diarios y recibos presentados y conforme a lo dispuesto por el art. 707 del Cód. de Proc. C. y C., convócase a los acreedores a la audiencia del día VEINTISIETE del corri-

ente mes á horas CATORCE por medio de edictos que se publicarán por ocho días en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial.—Formese expediente por separado.—Figueroa.—Lo que el suscrito secretario hace saber á sus efectos.—Salta, Agosto 10 de 1928.—Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. 2854

CONVOCACION DE ACREEDORES

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y segunda. Nominación Dr. Carlos Gómez Rincón, se hace saber a los acreedores de la sucesión de don Higinio Arredondo, que ésta se ha presentado manifestando la imposibilidad de cumplir el concordato aceptado por sus acreedores, razón por la cual el Juzgado ha resuelto convocar a los señores acreedores a la audiencia del día 31 del cte. a horas 14.30 para que procedan a la declaración y liquidación de la quiebra (art. 22 de la ley respectiva); y ordenar se haga saber ello a los deudores y en especial a los señores Juan, María Rufina, Alberto, Inocencia y Carmen Arredondo.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los acreedores y a los deudores: Doña Rufina Alvarez de Arredondo por los derechos de sus menores hijos Juan y María Rufina Arredondo, y a los señores Alberto, Inocencia y Carmen Arredondo por sus propios derechos, que no tienen representación en el juicio. Salta, Agosto 17 de 1928.—G. Méndez 2855

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.—En los autos «Convocación de Acreedores de don Tomás Canals», el señor Juez de la causa doctor Angel María Figueroa, ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Agosto 10 de 1928.—Autos y Vistos: Por parte a mérito del testimonio de poder adjunto y por constituido el domicilio legal que indica. Atento a lo que resulta del certificado del Registro Público de Comercio y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 80 de la ley 4156, designase como interventores

a los acreedores Gabriel Salóm y Banco Provincial de Salta, para que unidos al contador don Gerardo Rojas sorteado en este acto ante el actuario y señor Agente Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada, suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial, haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la sala de audiencias del Juzgado el día siete del próximo mes de Setiembre a horas catorce; edictos que deberá publicar el deudor dentro de las veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.—Angel María Figueroa.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 2 de 1928.—R. R. Arias (2850)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Carmen Cornejo de Saravia, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 22 de 1928. Enrique Sanmillán, E. Srio. (2857)

CITACION— En el expediente N.º 13827, caratulado «Concurso civil de Abelardo Cuéllar», que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 2.ª. Nominación, a cargo del doctor Carlos Gómez Rincón, se ha presentado un escrito, recayéndole el siguiente decreto: «Salta, Junio 28 de 1928. Autos y Vistos: Por presentado y constituido domicilio. Atenta la importancia del juicio y la del trabajo realizado, tanto en estos autos principales como en el expediente de Administración, regulo los honorarios del doctor Lorenzo Carraro, como síndico de este concurso de don Abelardo Cuéllar en la suma de un mil quinientos pesos m/n. Notifiquese esta regulación al deudor y a los acreedores, por edictos que se publicarán durante cinco días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial. C. Gómez Rincón.—Lo que el suscrito Secretario notifica y hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Julio 18 de 1928.—Gilberto Méndez, Escribano Secretario. (2860)

REMATES

Por Antonio Forcada

REMATE—JUDICIAL.

Por orden del S: Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial Dtor. C. Zambrano, el día 8 de Septiembre, a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé con la ínfima base de \$1.780 al contado, una casa sin terminar, en el pueblo de La Candelaria, edificada en un terreno con la extensión comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de Concepción Argota; Sud, con Salvador Maximilia; Este, con Segundo Aguilera y Oeste con Manuel López.—Esta propiedad ha sido embargada en el juicio segui-

do por don Manuel López contra de don Amalio Ugarte—En el acto del remate se exigirá el 20% de seña y como a cuenta del precio de compra. Antonio Forcada, Martillero 2848.

Por Antonio Forcada

REMATE JUDICIAL

De una casita en esta Ciudad, por la ínfima base de \$ 2.666.66 al contado

Por orden del Sr. Juez de Primera Instancia en el Civil y Comercial, 1.ª. Nominación, doctor Angel M. Figueroa, el día 4 de Setiembre próximo, a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé con la ínfima base de \$ 2 666.66, al contado, una casita perteneciente a la Sucesión de Isabel Alvarez de Sosa, ubicada en esta ciudad, calle Buenos Aires entre las de Urquiza y Corrientes, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con herederos de don Narciso Figueroa; Sud, con Sucesores de Urbana López de Figueroa; Este, con la iglesia San José; Oeste, calle Buenos Aires.

Tiene las siguientes mejoras: zaguán, cuatro habitaciones en un terreno de nueve metros sesenta y cinco centímetros de frente, por cuarenta y seis metros cincuenta centímetros de fondo, con un martillo en contra de setenta y cinco centímetros a los diez metros cuarenta centímetros medidos desde el frente.

En el acto del remate se exigirá el 20% de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, Martillero. (2849).

Por Antonio Forcada

REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, 4.ª. Nominación, doctor N. Cornejo Isasmendi, el día 29 de Agosto a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado, un OMNIBUS embargado a los señores.

Felipe Ayllon y Elías Lamas, en el juicio que les siguen los señores Rafael Angel y Cia.

El òmnibus se encuentra en Tartagal, en poder del depositario judicial Srs. Rafael Angel y Cia

En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada Martillero. 2556

Por Ernesto Campilongo REMATE—JUDICIAL

Una hermosa casa en el pueblo del Carril, por la infina base \$ 2.400 m/n.

Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y 2ª. Nominación, en lo Civil y Comercial de la Provincia, doctor Carlos Gómez Rincón, y como correspondiente al juicio ejecutivo seguido por el Banco Español del Río de la Plata contra la sucesión de don Simón Antonio Arais, el día Viernes 30 de Agosto del año 1928, a horas 17, en mi escritorio calle Córdoba. N° 295, donde estará mi bandera, vendré en pública subasta, una casa esquina, situada en el pueblo del Carril, Departamento de Chicoana de esta Provincia, de propiedad de la Sucesión de don Simón Antonio Arais, con la base de \$ 2.400 m/n, o sea las dos terceras partes de su valuación fiscal. La que se encuentra situada dentro de los siguientes límites: al Norte, con la iglesia parroquial; al Sud, camino a Calvimonte; Este, con propiedad de don Agustín Zamora y Oeste, con camino nacional de Salta, a Guachipas. La propiedad a venderse fué de don Simón Antonio que es la misma persona de don Simón Antonio Arais, a cuya sucesión se ejecuta de acuerdo a lo declarado en autos de fojas 48 del expediente correspondiente a esta ejecución.

En el acto del remate, el comprador oíblará el 20 % del importe de la compra como seña y a cuenta de la misma.

Para mayores datos, verse con el

suscrito.—Ernesto Campilongo, Martillero. (2858)

Por Ernesto Campilongo JUDICIAL—SIN BASE.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado de esta Capital, doctor Florentín Cornejo y como correspondiente al juicio ejecutivo seguido por el Banco Español del Río de la Plata contra don Luis M. Lassaga y doña Delia Zigarán de Lassaga, el día Lunes 27 del corriente, a horas 11, en mi casa calle Córdoba N° 295, remataré sin base y al contado, un juego de sala embargado en esta ejecución compuesto de dos sillones, un sofá, seis sillas acolchonadas, todo en buen estado. Los muebles estarán en exhibición en el acto del remate.—Salta, Agosto 2 de 1928.—Ernesto Campilongo.—Martillero. 2859

Por Indo de Campo

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Carlos Zambrano y por pedido del señor Síndico del Concurso Civil de don Eleuterio Wayar, doctor Adolfo García Pinto hijo, el día Primero de Setiembre del año 1928, en el local de la Confitería del Aguila, Mitre 85, a las 16, he de rematar, dinero de contado, y al mejor postor, los inmuebles que más abajo se detallan que pertenecen al concursado.

1º.—Tres manzanas de terreno, cinco cuadras al Norte de la Plaza Pizarro de la Ciudad de Orán y con los siguientes límites: Dos manzanas de las tres que se venden: Al Norte, con la otra manzana que en seguida se detallará; y con el cementerio de la ciudad; al Sud, con terrenos del señor Samuel Caprini Egües, al Este con la calle pública y al Oeste con terrenos de la Suc. de doña Lucinda Quiroz. La tercera manzana colinda: al Norte, con terrenos de don José Espinoza; al Sud, con la manzana dos, antes descripta; al Este, con el cementerio.

local y al Oeste, con propiedad del señor Fortunato Amado.

BASE \$ 2.666.66 $\frac{m}{n}$

2º.—Cuatro manzanas alambradas y desmontadas, a cinco cuadras al Sudeste de la Plaza Saldúa, con una extensión de 130 mts. más o menos cada manzana y con los siguientes límites: Al Norte, con la calle pública; Sud, con terrenos de don José María Navamuel al Este, con terrenos del señor Emilio Torres y al Oeste, con la Avenida Esquiú o sea la calle Ancha.

BASE \$ 3.333.32 $\frac{m}{n}$.

3º.—Dos manzanas de terreno alambradas y desmontadas a 7 cuadras del Noroeste de la Plaza Pizarro de la ciudad de Orán, y con los siguientes límites: Al Norte, con la propiedad «Las Chacras», del señor Wallar; al Sud, con terrenos de la Suc. de doña Lucinda Quiroz; al Este, con terrenos de Gil de Ledesma y al Oeste, con la Avenida Esquiú.

BASE \$ 1.333.32 $\frac{m}{n}$.

4º.—Cuatro manzanas de terreno a diez cuadras al Sudoeste de la Plaza Saldúa de la ciudad de Orán, con los siguientes límites: Al Norte, con la calle pública; al Sud, con la finca La Oficina; al Este, con terrenos de doña Lucinda Quiroz y al Oeste con la calle pública.

Esta propiedad está en condominio por partes iguales con la Suc. de don Manuel M. Sosa.

BASE \$ 1.333.32 $\frac{m}{n}$.

5º.—Una casa de construcción moderna en Orán, calle San Martín y con una extensión de 22.50 mts. de frente por 43.36 mts. de fondo, más o menos, y con los siguientes límites: con el Norte, con propiedad del concursado y que se detalla más adelante; al Sud, con propiedad de doña Rosario de Zúñiga; al Este, con propiedad de doña Rosa Subelza y al Oeste con la calle San Martín.

BASE \$ 10.000 $\frac{m}{n}$.—6º. Una casa ubicada en la ciudad de Orán y en la calle San Martín, teniendo en su interior dos habitaciones de madera, jardín y quinta y colindando con la anterior y en la esquina de la calle

Morodias, teniendo una extensión de 42.45 mts. de frente sobre la calle S. Martín por 43.30 mts. de fondo sobre la calle Morodias y con los siguientes límites: al Sud, con la casa ya descrita; al Este, con propiedad de don Félix Rosa Zubeiza y al Oeste, con la calle S. Martín.—BASE \$ 10.000 $\frac{m}{n}$.—Indo de Campo, Martillero Público. (2862)

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Angel María Figueroa, en el juicio seguido por el Dr. Adolfo García Pinto vs. Carlos Schleicher y Schüll, el día 31 de Agosto del año 1928, a las 16, en el local de la Confitería del Aguila, Mitre 85, he de rematar al mejor postor y diuero de contado, el bien inmueble, que se detalla a continuación:

FINCA «QUEBRACHAL O SENDA ACHADA»

LIMITES: por el Norte, con propiedad de doña Rosa Bedoya de Ugarriza; por el Sud, con propiedad del Banco de la Nación Argentina; por el Este, y Oeste, con terrenos fiscales.

BASE \$ 22.000 m/n., o sean las dos terceras partes de la valuación fiscal.

El el acto de remate exigirá el 20 % del importe de la compra, más la comisión que es por su cuenta.

Indo de Campo Martillero. 2861

CITACION.—En el juicio N° 676, caratulado Ordinario (cobro de pesos), José Román vs. Amadeo R. Sirolli, que se tramita en el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª Nominación a cargo del Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, se han dictado los siguientes decretos «Salta, Junio 9 de 1928. «Atento lo solicitado en el punto cuarto y lo prescripto por los arts. 86 y 90 del C. de P. C. y C., cítese al demandado, señor Amadeo R. Sirolli, por edictos que se publicarán por veinte veces en los periódicos «El Diario» y «El Intransigente», y por una sola vez en el Boletín Oficial, a objeto de contestar la demanda, bajo apercibimiento de nombrarsele defensor que lo represente en el juicio si vencido el término de los edictos no compareciere. Cornejo Isasmendi».—Salta, Julio 12 de 1928.—Hágase en los diarios propuestos las publicaciones solicitadas y en el Boletín Oficial, de acuerdo a los términos del decreto de fs. 8 vta.—Cornejo, Isasmendi».—Lo que hago saber a Ud. a sus efectos.—A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. (2865)